Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de Queja en autos: "X. s/ Incidente de Verificación en autos: X. A.R.S.S. s/ Concurso Preventivo 514/02" (Expte. Nº 22.481- Año 2007)" (Expte. Nº 21267-R-2008).----------

Rawson, 27 de Febrero de 2.009.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "A.P-X.s/ Incidente de Verificación en autos: S. Y. A.R.S.S. s/ Concurso Preventivo 514/02" (Expte. Nº 22.481- Año 2007)**" (Expte. Nº 21.267-R-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1.- A fs. 26/45 vta., con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, la incidentista interpone Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra el pronunciamiento de este Superior Tribunal de Justicia (S.I. Nº 69/S.R.E./2008).----------

------ Este Cuerpo, declaró inadmisible la casación promovida contra la interlocutoria de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew (S.I. N° 02/2008) que confirmó la decisión del Juez de origen, inadmitiendo -con fundamento en lo dispuesto por el art. 56 de la Ley N° 24.522- el pedido de verificación tardía, insinuado por la AFIP-DGI.----------

------ 2.- La concursada, contestó el traslado del extraordinario a fs. 50/51 vta..----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Por imperio procesal, corresponde a este Cuerpo, efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que imponen el art. 257 del C.P.C.C., la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Acordada Nº 04/07, que reglamenta la forma en que deben articularse la apelación extraordinaria y la presentación directa, por denegación de aquélla.----------

------ En mérito a lo expuesto, para el análisis de admisibilidad formal, se seguirá el orden de las reglas para la redacción del escrito recursivo, que obran anexas a la referida Acordada.----------

------ 1.- En tempestiva presentación, el recurrente observó el número de páginas, renglones y tamaño de la letra exigida. La demandada, en cambio, incumplió esta carga técnica al contestar el traslado previsto por el art. 257 del C.P.C.C., pues -salvo la de fs. 51 vta.- las páginas de su escrito, superan holgadamente el número permitido de renglones.----------

------ 2.- De la carátula agregada a fs. 26 y vta., puede decirse que, si bien en líneas generales, satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada para este recurso, cumple defectuosamente el inc. “f” del art. 2º pues, sin mayores precisiones, se dice que la impugnada, es una “sentencia del STJCH que rechaza el recurso de queja”.----------

------ Bajo el título “otros tribunales intervinientes”, cita la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, cuando, debió decir “B”.

De tal modo, el inc. "g" del referido artículo, no se satisface adecuadamente.----------

------ Igual calificativo merece el inc. "j", pues sólo se cita el art. 14 de la Ley N° 48, sin precisar el inciso correspondiente.----------

------ Al completar el ítem: "oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal" en el apartado "Objeto de la presentación", se mencionan las fojas del incidente de revisión y del recurso de queja, cuando sólo debían enumerarse, aquéllas en las que introdujo y mantuvo, la planteada como de esa índole.----------

------ El art. 9 de la Acordada aparece incumplido en la carátula y luego, a fs. 42, en la que se cita el fallo "L., H. L"; a fs. 32 vta.: "G. S.A. c/ Provincia de Buenos Aires"; a fs. 33 vta.: "G., E. P. c/ Dirección General Impositiva"; también, a fs. 42: "D., M. G y F., C. A" y a fs. 43 vta.: "C. S. D. T.".----------

------ 3.- A continuación, corresponde evaluar si los capítulos sucesivos que enumera el art. 3 de la Acordada, se han cumplido.----

------ 3.1.- El relato de las cuestiones invocadas como de índole federal, no es claro y preciso. En efecto, en la carátula, asegura haber formulado la reserva del caso federal al iniciar el incidente de "revisión", cuando debió decir verificación. Luego a fs. 28, afirma que la cuestión que produjo la interposición del remedio federal, surgió con el dictado de la sentencia de Primera Instancia. Y más

adelante, (pto. C.3) sostiene confusamente, que ella fue planteada "al momento de contestar la demanda y al expresar agravios".--------

------ Hay más, refiere el quejoso, sin decir de qué modo, que hizo reserva del caso federal al deducir el recurso de apelación, el de casación y el de queja. Aunque, en esta última oportunidad, -pese a la trascripción textual que hizo la accionada, a fs. 50, en su responde- el recurrente, ni siquiera lo mencionó.----------

------ Consecuentemente, esta falencia técnica, sumada a la sorpresiva denuncia de gravedad institucional, impiden tener por cumplido el inc. "e" del art. 3, que exige la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso y que la decisión impugnada, es contraria al derecho invocado por el apelante, con fundamento en aquéllas.----------

------ Por lo demás, el capítulo VI.1 del recurso es de una generalidad tal, que no permite comprender los extremos exigidos por el mencionado inciso.----------

------ 3.2.- Tampoco demuestra que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto y actual. Ello se desprende, fácilmente, de la lectura del punto "d" del libelo recursivo. Se incumple la carga que impone el inc. "c" del art. 3º de la Acordada.----------

------ 3.3.- Siguiendo con el análisis, se observa que el remedio intentado, no es autónomo (Conf.: Corte Nacional, Fallos, 299:358; 301:290; 310:1147; 311:499; 315:114; 316:1967 y art. 15 de la Ley N° 48).----------

------ En efecto, si bien se menciona que el 16 de Mayo de 2003, solicitó la verificación de su crédito, -en carácter condicional o en su defecto, como reserva y posterior verificación tardía-, omite toda referencia al incidente de verificación tardía, planteado el 31 de Noviembre de 2006.----------

------ Tampoco menciona que, -con fecha 29/12/2006- la concursada, contestó demanda y opuso excepción de prescripción y que su parte, la respondió el 18/0/2007. No hace constar que la síndico interviniente, aconsejó hacer lugar a la verificación solicitada. Ni describe íntegramente los fundamentos de la Alzada para declarar inadmisible el recurso de casación intentado.----------

------ Por el contrario, bajo el título "la decisión del Superior Tribunal en cuanto al recurso de casación" (pto. E.6, fs. 38), se relata que este Cuerpo lo declaró inadmisible, cuando en realidad, quien lo hizo, fue la Sala sentenciante y con fundamentos muy distintos a los descriptos.----------

------ 3.4.- A la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos, 296:639; 392:283; 310:1465, el recurso extraordinario aquí impetrado, carece de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustenta la decisión de esta

Sala, para declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto por la actora, hoy recurrente.----------

------ En efecto, huérfanos de crítica se encuentran los fundamentos relacionados con la falta de suficiencia de la queja, tratados en el punto I de la interlocutoria recurrida. Lo mismo ocurre con el punto II, vinculado con la falta de impugnación concreta y razonada de los motivos por los que la Cámara, declaró inadmisible su casación.----------

------ Defecto que, por sí solo, autoriza a concluir que se incumplió lo dispuesto por el inc. "d" del art. 3º de la Acordada y que el remedio federal intentado, es improcedente (Conf.: S.T.J.CH., S.D. Nº 22/S.C.A./02, 43/S.R.E./02, entre muchas otras más).----------

------ 3.5- En otro orden de ideas, debe recordarse que la Acordada es contundente al establecer, que no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida en la carátula (art. 2 inc. "i").----

------ Por tal motivo, cabe concluir que la denuncia de gravedad institucional que, sorpresivamente, se dirige contra la resolución impugnada, es inatendible.----------

------ Sin perjuicio de lo expuesto, es dable señalar que: "la tendencia prevaleciente de la Corte Suprema es exigir que la gravedad institucional sea alegada oportunamente y probada por la parte interesada (Fallos, 308:1230; 316:766), acreditación que debe ser "indudable" (Fallos, 311:318)". Es decir "el interés

institucional"...es "una circunstancia que el recurrente debe demostrar que se encuentra configurada en la especie" (Fallos, 288:177; 303:221).----------

------ El planteo, no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de ese extremo, ni se advierte que la intervención de la Corte, tenga otro alcance que, el de remediar eventualmente, intereses del apelante (C.S.J.N., Fallos, 306:539).----------

------ Por lo demás, cabe señalar que, recientemente -el 18/11/08- la Corte Suprema de Justicia de la Nación (P.318 XLIII) declaró inadmisible el recurso de hecho, que la AFIP dedujo contra la sentencia desestimatoria del recurso extraordinario que la actora planteó in re: "Recurso de Queja en autos: "AFIP-DGI s/ Incidente de verificación en autos: "P. S. S.A. s/ Concurso Preventivo" 133/92" (Expte. 21.352-Año 2006) CANE" (Expte. 20.598-R-2006) (STJCH S.I. 122/S.R.E./06), en el que se suscitó una cuestión análoga a la que se debate en los presentes autos.-------

------ 4.- En consecuencia, no habiendo cumplido el apelante satisfactoriamente, los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11 de la Acordada Nº 04/07 corresponde desestimar el recurso impetrado; y por ende, calificar de inoficiosas, las tareas de los profesionales intervinientes que la representaron (art. 11, segundo pfo.).

Ocurriendo lo propio con la labor desplegada por el letrado de la concursada por lo expuesto, precedentemente, en el pto. 1º.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DESESTIMAR**, en los términos del art. 11 de la Acordada Nº 04/2007 -C.S.J.N.- el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte actora a fs. 26/45 vta., por falta de cumplimiento de los requisitos formales, de los que dan cuenta los considerandos respectivos.----------

------ 2º) **NO REGULAR HONORARIOS**, por inoficiosidad de tareas (art. 11, segundo párrafo, Ac. Nº 04/07).----------

------ 3º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Jose Luis Pasutti – Fernando S.L.Royer – Daniel Luis Caneo.-

Recibida en Secretaria el 4 de Marzo del año 2009.-

Registrada bajo N° 05 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-